

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



MARITZA MIRANDA LÓPEZ  
**PROMOVENTE**

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** CEPR-RV-2018-0038

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden a  
Recurso de Revisión Formal de Factura

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 17 de julio de 2018, la Promovente, Maritza Miranda López, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un Recurso de Revisión Formal de Factura (“Recurso de Revisión”) contra la Autoridad de Energía Eléctrica (“Autoridad”), el cual dio inicio al caso de epígrafe. De conformidad con la Sección 3.03 del Reglamento 8543<sup>1</sup>, el 18 de julio de 2018 la Secretaría del Negociado expidió la correspondiente Citación, la cual fue oportunamente notificada a la Autoridad, junto con copia del Recurso de Revisión, en cumplimiento con la Sección 3.05 del Reglamento 8543.

En el Recurso de Revisión, la Promovente solicita la revisión las facturas de 11 de septiembre de 2017 y de 8 de diciembre de 2018. La Promovente alegó que objetó ambas facturas el 26 de diciembre de 2017, a través del portal cibernético de la Autoridad. Según la Promovente, no objetó la factura de 11 de septiembre de 2017 antes de dicha fecha debido a la situación de emergencia que atravesaba la Isla.<sup>2</sup> La Promovente expresó además que, en relación con sus objeciones, el 1 de junio de 2018 recibió contestación escrita de parte de la Autoridad. De acuerdo con la Promovente, el 5 de junio de 2018 envió carta explicativa a la Autoridad, en la que también desglosó las facturas objetadas.<sup>3</sup> El 5 de julio de 2018, la Promovente recibió una comunicación de la Autoridad denegando su reclamación.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

<sup>2</sup> Véase, Recurso de Revisión, ¶¶ 1 y 2.

<sup>3</sup> *Id.*, ¶ 4.

<sup>4</sup> *Id.*, ¶ 5.



El 13 de agosto de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado “Contestación a Solicitud de Revisión de Factura” (“Contestación”). En la Contestación, la Autoridad argumentó que la factura de 11 de septiembre de 2017 no fue objetada dentro del término concedido para ello.<sup>5</sup> No obstante, la Autoridad reconoce que, a tenor con las disposiciones de la Ley 143-2018<sup>6</sup>, la Promovente tiene derecho al remedio solicitado, por lo que la Autoridad concederá un ajuste correspondiente al período en que la Promovente no contó con servicio de energía eléctrica. A esos fines, la Autoridad solicitó un término de treinta (30) días, para aplicar el crédito correspondiente a la cuenta de la Promovente.<sup>7</sup>

Con relación a la factura de 8 de diciembre de 2017, la Autoridad también reconoció que la Promovente tiene derecho al remedio solicitado, por lo que la Autoridad también le concederá un ajuste correspondiente al período en que la Promovente no contó con el servicio de energía eléctrica.<sup>8</sup> No obstante, la Autoridad argumentó que existe inconsistencia en torno a la fecha en que la Promovente alega se restableció el servicio eléctrico y el historial de lectura remota de la cuenta de la Promovente.<sup>9</sup>

Luego de varios incidentes procesales, el 26 de septiembre de 2018, las partes presentaron conjuntamente un escrito titulado “Moción Urgente de Aviso de Desistimiento y Solicitud de Suspensión de Vista” (“Aviso de Desistimiento”). Mediante el Aviso de Desistimiento, las partes informaron al Negociado de Energía que habían alcanzado un acuerdo transaccional que pone fin a todas las controversias del caso, por lo que la Promovente desistía con perjuicio de su reclamación.<sup>10</sup> La Autoridad expresó no tener objeción con el desistimiento de la Promovente.<sup>11</sup> Finalmente, las partes solicitaron la suspensión de la Vista Administrativa señalada para el 26 de septiembre de 2018, por la misma haberse tornado académica.<sup>12</sup> Mediante Resolución emitida y notificada el 26 de septiembre de 2018, el Negociado de Energía dejó sin efecto de la Vista Administrativa señalada para ese día.

<sup>5</sup> *Id.*, ¶ 2.

<sup>6</sup> Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia.

<sup>7</sup> Contestación, ¶ 2.

<sup>8</sup> *Id.*, ¶ 4.

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> Aviso de Desistimiento, ¶1 – 2.

<sup>11</sup> *Id.*, ¶ 2.

<sup>12</sup> *Id.*, ¶1.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>13</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”<sup>14</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”<sup>15</sup>.

El Aviso de Desistimiento presentado por las partes satisface los requisitos establecidos en la referida Sección 4.03 para el desistimiento voluntario del presente caso. En consecuencia, procede el cierre y archivo, con perjuicio, del mismo.

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario de la Promovente y, en consecuencia, se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del Recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna

<sup>13</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

<sup>14</sup> *Id.*

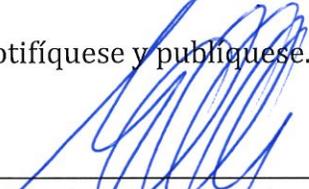
<sup>15</sup> *Id.*

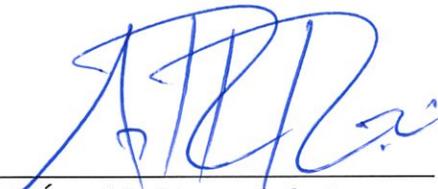


acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
 \_\_\_\_\_  
 Edison Avilés Deliz  
 Presidente

  
 \_\_\_\_\_  
 Ángel R. Rivera de la Cruz  
 Comisionado Asociado

  
 \_\_\_\_\_  
 Lillian Mateo Santos  
 Comisionada Asociada

  
 \_\_\_\_\_  
 Ferdinand A. Ramos Soegaard  
 Comisionado Asociado

**CERTIFICACIÓN**

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 19 de octubre de 2018. Certifico además que el 19 de octubre de 2018 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0038 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: maritzamirandalopez@yahoo.com y a rebecca.torres@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica**  
 Lcdo. Rebecca Torres Ondina  
 PO Box 363928  
 San Juan P.R. 00936-3928

**Maritza Miranda López**  
 Urb. Jardines de Caparra  
 Calle 41 DD14  
 Bayamón, P.R. 00959

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de octubre de 2018.

  
 \_\_\_\_\_  
 María del Mar Cintrón Alvarado  
 Secretaria